

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2014-129

A. I.

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

La apoderada judicial del señor CAMILO JOSE LIZCANO RUIZ, presenta liquidación del crédito de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ, cuya copia fue remitida al correo electrónico del demandado felizpa@hotmail.com el pasado 23 de agosto.

Sin embargo, la parte demandada no aportó constancia que demuestre que el señor LIZCANO PAEZ dio apertura al mensaje de datos remitido a él el pasado 23 de agosto, en aras de proceder con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Lo anterior, de conformidad con el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En este orden de ideas, no hay certeza de que el señor FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ tenga conocimiento del mensaje de datos remitido a él el pasado 23 de agosto, esto es, la liquidación del crédito, pues no se aportó la acreditación de su apertura, conforme lo señala la norma en cita.

En consecuencia, con la notificación del presente auto, se procederá a fijar en los Traslados Electrónicos, la liquidación del crédito allegada por la parte actora

Finalmente, no se accede a la solicitud de bloquear el contenido de los Estados Electrónicos y el proceso solicitado por la abogada del señor LIZCANO RUIZ, por improcedente, pues no existe jurisprudencia que prohíba ello, ni es causal la excusa mencionada por la parte actora, lo cual va en contravía al artículo 229 de la Constitución Política, esto es, garantizar el acceso a la justicia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a185f8c217892708e8d6590b3c65f4f3933458c689d2b959eed3dfdfb386aa78

Documento generado en 20/09/2021 02:26:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**